

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-003-2020-00217
Demandante	MARÍA ELVIRA ANGULO ORTEGA.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia fechada 14-03-2014 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 07 de septiembre 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 039 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz



**Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2640d3b4d95adf3ab9d3082e51a1fa7223168500343e4d7185c2f
53a41045362**

Documento generado en 06/09/2021 01:32:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-003-2020-00240
Demandante	BEDUBERTO ENRIQUE LLORENTE ANAYA.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia fechada 14-03-2014 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

Montería, 07 de septiembre 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 039 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz



**Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19b1b2421b04e75dca0b07a916cc01739f6b042fb214505eb1ae8
a279c874a12**

Documento generado en 06/09/2021 01:32:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-31-004-2010-00020
Demandante	FRANCISCO MANUEL GARCÉS DELGADO.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia fechada 18-09-2013 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 07 de septiembre 2021 el secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. 039 de 2021
el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz



**Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**994e97397aabb41535baf163c5128cd7689be3cce69c14007acc4
82c29b4147d**

Documento generado en 06/09/2021 01:32:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicación	23-001-33-31-004-2015-00254
Demandante	EDILSA VICTORIA MORALES ARGUMEDO.
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

La presente demanda fue remitida por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA, quien en su oportunidad avocó su conocimiento, y al estudiar la viabilidad del mandamiento de pago declara falta de competencia por factor territorial, habida consideración que si bien profirió la sentencia accediendo a las pretensiones, el proceso se tramitó en este despacho judicial, y en fecha 28-06-2019 este despacho aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

La señora EDILSA VICTORIA MORALES ARGUMEDO, identificada con la C. C. No. 23.188.328, instauró demanda ejecutiva contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a fin de se le cancelen los valores relacionados en la sentencia, y dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 230013331004201500254, en el que obra como accionante DORIS NIÑO PUELLO Y OTROS, y como accionado la Nación, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. Solicitando que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la accionada, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$850.000.000), más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda presentada vía correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Copia de apartes de la resolución 6942 de fecha 31-12-2019
- 2.- Copia del acta de conciliación fechada 28-06-2019 en el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería.
- 3.- Copia de la propuesta de compra de la sentencia.
- 4.- Copia del protocolo de necropsia No. 2007 P-00066 de 25-03-2007.
- 5.- Copia del acta de reconocimiento indiciario de un cadáver NN.S de fecha 30-03-2007.
- 6.- Copia de nota periodística en el meridiano de Córdoba.
- 7.- Copia del pantallazo de respuesta PQRS EXT20-29848 Y EXT20- 31067.

CONSIDERACIONES:

La sentencia de la cual se desprende la solicitud de mandamiento de pago a continuación de la sentencia, proviene de un proceso de acción de reparación directa escritural que se tramitó en vigencia del CCA, el cual termino al momento de proferirse la sentencia de fecha 20-03-2019 suscrita por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL



DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, y de la cual, se aprobó por parte de este despacho Acuerdo Conciliatorio en fecha 28-06-2019. En ese orden, el nuevo trámite es iniciado en vigencia de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, por lo que le es aplicable dicha normatividad.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Negrillas del despacho).

El artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

El artículo 306 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**, y que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"(...)

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017¹, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libre mandamiento de pago y en la segunda no.

*Si la opción elegida por el acreedor es la de **iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada**. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se*

¹ Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.”²

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado³ establece **las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación**; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, **tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica**, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero⁴.

En cuanto a los requisitos formales exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece en su numeral 2º que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**.

De conformidad con lo expuesto, cuando se pretenda hacer efectiva una obligación contenida en una providencia judicial mediante proceso ejecutivo, es necesario demostrar, además de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP (Que la obligación sea clara, expresa y exigible), el requisito formal relacionado con la **constancia de ejecutoria** de la providencia judicial que se aporta como título de recaudo.

Para el caso en comento, la parte actora manifiesta que a la fecha no se ha realizado el pago de las sumas ordenadas en la sentencia, pese existir un turno registrado en la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por lo que solicita librar mandamiento de pago por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$850.000.000), más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total, costas y agencias en derecho, aportando como base de recaudo el acta de conciliación aprobada por éste despacho, de la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. de fecha 20-03-2019, la cual NO APORTA, y que con el Acta de conciliación, constituirían una **unidad jurídica**, para poder ejecutar la obligación emanada de dicha sentencia, toda vez que en el Acta de conciliación, se dispone que el acuerdo es sobre el 100% de la suma ordenada en la sentencia; la cual es necesaria para verificar el valor que se pretende el mandamiento de pago, así como, de quienes son los beneficiarios de la obligación contenida en la referida sentencia, de igual forma, tampoco aporta la respectiva **constancia de su ejecutoria**, carga que se encontraba en cabeza del ejecutante, la cual tampoco ha sido solicitada, incumpliendo el requisito exigido por la norma citada para esta clase de títulos ejecutivos, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que EL PODER aportado no cumple con las formalidades del artículo 74 del C. G. P., por cuanto no determina claramente el asunto del cual solicita se libre mandamiento de pago, de modo que no pueda confundirse con otros. En él se manifiesta *“para que inicie y lleve a su culminación solicitud de mandamiento de*

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: *Carlos Enrique Moreno Rubio*. Bogotá D. C., Abril Cinco (5) De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00537-00

³ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

pago a favor de la señora EDILSA VICTORIA MORALES ARGUMEDO, contra Nación-Mindefensa-Ejército Nacional”.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial, por la ejecutante EDILSA VICTORIA MORALES ARGUMEDO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 07 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 039 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4e25328838d67caac29b4c9211bab9d26c4527c6e69bf0c3752b
0a9875b4329**

Documento generado en 06/09/2021 02:40:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00390-00
Demandante	Sandra Camila Álvarez de la Ossa y otros
Demandado	E.S.E Hospital San Juan de Sahagún y la EPS COMFACOR

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, quien actúa como parte demandada en este proceso, al momento de dar contestación de la demanda, presentó escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* Negrilla fuera de texto.

(...)

De la normatividad arriba transcrita se infiere que basta la simple afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciera como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita el apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún que se llame en garantía a la entidad **Aseguradora Liberty Seguros S.A.**, identificada con el Nit 860.039.988-0, y al Profesional Medico Ginecólogo **Víctor Petro Rodríguez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.872.431, a fin de que respondan por la eventual condena que pueda darse en contra de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún. Lo anterior, en virtud de que manifiesta existir una relación contractual entre la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún y las partes llamadas en garantía antes mencionadas.

Observa el Despacho que el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún contra la entidad Aseguradora Liberty Seguros S.A., cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., allegando con dicho escrito póliza de seguro **N° 457869** frente a eventos de Responsabilidad Civil “Profesional Clínicas, Hospitales, Sector Salud” con vigencia del 15 de junio de 2016 al 15 de junio de 2017, expedida

por dicha compañía. En consecuencia, se admitirá el presente llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a la entidad Aseguradora Liberty Seguros S.A., ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De igual forma, observa el Despacho que el llamamiento en garantía hecho al Profesional Medico Ginecólogo Víctor Petro Rodríguez, solicitado por la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, quien actúa como parte demandada; cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., toda vez que se allegó prueba del vínculo contractual existente entre la parte demandada, lo cual pretende vincular por tener responsabilidad en la presunta falla del servicio. En consecuencia, se admitirá el presente llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía al Profesional Medico Ginecólogo Víctor Petro Rodríguez, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún contra la Aseguradora Liberty Seguros S.A., y al señor Víctor Petro Rodríguez por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., y al señor Víctor Petro Rodríguez, para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos de los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 07 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 039 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004**



**Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa563f4bc4eaa82cf06cd1081385639fe99f3e7f772514261d23be441288c4ba

Documento generado en 06/09/2021 01:32:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00014
Demandante	Yazmín Coronado Banda
Demandado	Municipio de San Andrés de Sotavento

I. AUTO REQUIERE AL DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones, se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Juzgado que el señor Stalin Humberto Madrigal Mercado, identificado con la C.C. N° 11.063.863, quien dice actuar en calidad de Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento, confirió poder al abogado Felipe Armando Alean Incer, identificado con la C.C. N° 78.381.701 y portador de la T.P. N° 165.555 del C. S. de la J.; quien contestó la demanda el 9 de noviembre de 2020.

Dicho profesional del derecho allegó con la contestación, copia del acta de posesión del Alcalde de fecha 31 de diciembre de 2019, copia de su cédula de ciudadanía y copia de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que declaró la elección del Alcalde Municipal de fecha 30 de octubre de 2019. Pese a esto, no acreditó la calidad con la que el poderdante otorgó el poder, por cuanto no se allegó certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos del municipio demandado, donde se haga constar que, a la fecha de otorgamiento del mismo, aquel se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería al abogado previamente identificado, como apoderado del Municipio de San Andrés de Sotavento, y se le concederá al demandado un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería a dicho profesional del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Felipe Armando Alean Incer, identificado con la C.C. N° 78.381.701 y portador de la T.P. N° 165.555 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir al demandado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería al citado profesional del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 07 de septiembre de 2021 el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
N° 39 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a15e60362cc92a208d131d169b1841f2c0e60d686d50ab70f3fcd2293e10fb33

Documento generado en 06/09/2021 01:31:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00033
Demandante	Digna Rosa Vellojín Laza
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones que denominó *Inexistencia de las obligaciones reclamadas, Buena Fe y Prescripción*. Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, las dos primeras son de mérito; y en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con las demás excepciones.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes no hicieron solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, para éste juzgado, se centra en determinar si la demandante DIGNA ROSA VELLOJIN LAZA tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague una pensión de jubilación, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, desde el cumplimiento del status de pensionada; o si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, identificado con la C.C. N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder general a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C. S. de la J., de conformidad con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, para que represente judicialmente a la entidad dentro del presente proceso; y finalmente, se avista sustitución de poder que éste hace, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C. S. de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la entidad; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería, a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena

y portador de la T.P. N° 89.918 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, previamente identificado, como apoderado sustituto, de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA Montería, 07 de septiembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 39 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

789a0530f9b6c61362a5611e8d1e80f5b6820f004479e2eec0fcead1ec79f4ba

Documento generado en 06/09/2021 01:31:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00034
Demandantes	Jorge Luis Pineda Fernández y Otros
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

I. AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que los demandados Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, ejercieron su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda para cada uno de ellos.

Por otro lado, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el Coronel Gabriel Bonilla González, identificado con la C.C. N° 93.402.027, actuando en calidad de Comandante del Departamento de Policía Córdoba, a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la C.C. N° 1.020.406.109 expedida en Bello y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., Liliana María Berrío González, identificada con la C.C. N° 1.037.449.022 expedida en San Andrés de Cuerquia (Antioquia) y portadora de la T.P. N° 329.252 del C. S. de la J., y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la C.C. N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la T.P. N° 288.575 del C. S. de la J., para que, en nombre y representación de la entidad, lleven hasta su culminación el presente proceso; de manera que se les reconocerá personería para actuar como apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, se observa se observa que la señora Sonia Milena Torres Castaño, identificada con la C.C. N° 30.881.383 expedida en Arjona - Bolívar, actuando en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, confiere poder a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la C.C. N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 220.422 del C. S. de la J., para que represente a la entidad en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para

actuar como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintiocho (28) octubre de 2021, a las 3:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. Reconózcase personería a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la C.C. N° 1.020.406.109 expedida en Bello y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., Liliana María Berrío González, identificada con la C.C. N° 1.037.449.022 expedida en San Andrés de Cuerquia (Antioquia) y portadora de la T.P. N° 329.252 del C. S. de la J., y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la C.C. N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la T.P. N° 288.575 del C. S. de la J., para actuar apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. Reconózcase personería a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la C.C. N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 220.422 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veintiocho (28) de octubre de 2021, a las 3:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

QUINTO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben conectarse obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 07 de septiembre de 2021 el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. 39 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd010148e37ac0ee898fcf88f16f03e8445834d59abbd329b9f0c1e32b313dec

Documento generado en 06/09/2021 01:31:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00064
Demandantes	Lucelys Urango Olivera y Otros
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

I. AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que los demandados Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, ejercieron su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda para cada uno de ellos.

Por otro lado, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el Coronel Gabriel Bonilla González, identificado con la C.C. N° 93.402.027, actuando en calidad de Comandante del Departamento de Policía Córdoba, a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la C.C. N° 1.020.406.109 expedida en Bello y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., Liliana María Berrío González, identificada con la C.C. N° 1.037.449.022 expedida en San Andrés de Cuerquia (Antioquia) y portadora de la T.P. N° 329.252 del C. S. de la J., y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la C.C. N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la T.P. N° 288.575 del C. S. de la J., para que, en nombre y representación de la entidad, lleven hasta su culminación el presente proceso; de manera que se les reconocerá personería para actuar como apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, se observa se observa que la señora Sonia Milena Torres Castaño, identificada con la C.C. N° 30.881.383 expedida en Arjona - Bolívar, actuando en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, confiere poder a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la C.C. N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 220.422 del C. S. de la J., para que represente a la entidad en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para

actuar como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintiocho (28) de octubre de 2021, a las 3:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. Reconózcase personería a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la C.C. N° 1.020.406.109 expedida en Bello y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., Liliana María Berrío González, identificada con la C.C. N° 1.037.449.022 expedida en San Andrés de Cuerquia (Antioquia) y portadora de la T.P. N° 329.252 del C. S. de la J., y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la C.C. N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la T.P. N° 288.575 del C. S. de la J., para actuar apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. Reconózcase personería a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la C.C. N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 220.422 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veintiocho (28) de octubre de 2021, a las 3:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

QUINTO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben conectarse obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 07 de septiembre de 2021 el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. 39 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a18c068f731f21fffa5b3c2cfcfaadbc9665b35b50d227ac269d96db938c550**

Documento generado en 06/09/2021 01:31:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00086
Demandantes	Janier Pereira Mendoza
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

I. AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que los demandados Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, ejercieron su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda para cada uno de ellos.

Por otro lado, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el Coronel Gabriel Bonilla González, identificado con la C.C. N° 93.402.027, actuando en calidad de Comandante del Departamento de Policía Córdoba, a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la C.C. N° 1.020.406.109 expedida en Bello y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., Liliana María Berrío González, identificada con la C.C. N° 1.037.449.022 expedida en San Andrés de Cuerquia (Antioquia) y portadora de la T.P. N° 329.252 del C. S. de la J., y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la C.C. N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la T.P. N° 288.575 del C. S. de la J., para que, en nombre y representación de la entidad, lleven hasta su culminación el presente proceso; de manera que se les reconocerá personería para actuar como apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, se observa se observa que la señora Sonia Milena Torres Castaño, identificada con la C.C. N° 30.881.383 expedida en Arjona - Bolívar, actuando en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, confiere poder a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la C.C. N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 220.422 del C. S. de la J., para que represente a la entidad en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para

actuar como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintiocho (28) de octubre de 2021, a las 3:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. Reconózcase personería a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la C.C. N° 1.020.406.109 expedida en Bello y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., Liliana María Berrío González, identificada con la C.C. N° 1.037.449.022 expedida en San Andrés de Cuerquia (Antioquia) y portadora de la T.P. N° 329.252 del C. S. de la J., y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la C.C. N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la T.P. N° 288.575 del C. S. de la J., para actuar apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. Reconózcase personería a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la C.C. N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 220.422 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veintiocho (28) de octubre de 2021, a las 3:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

QUINTO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben conectarse obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 07 de septiembre de 2021 el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. 39 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b899b581adfdaf64edaf54d0562c535da2d8a39bd28c16f1166c77c87750b6a1

Documento generado en 06/09/2021 01:31:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00131
Demandantes	Uriel Enrique Hernández Álvarez y Otros
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

I. AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que los demandados Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, ejercieron su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda para cada uno de ellos.

Por otro lado, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el Coronel Gabriel Bonilla González, identificado con la C.C. N° 93.402.027, actuando en calidad de Comandante del Departamento de Policía Córdoba, a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la C.C. N° 1.020.406.109 expedida en Bello y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., Liliana María Berrío González, identificada con la C.C. N° 1.037.449.022 expedida en San Andrés de Cuerquia (Antioquia) y portadora de la T.P. N° 329.252 del C. S. de la J., y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la C.C. N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la T.P. N° 288.575 del C. S. de la J., para que, en nombre y representación de la entidad, lleven hasta su culminación el presente proceso; de manera que se les reconocerá personería para actuar como apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, se observa se observa que la señora Sonia Milena Torres Castaño, identificada con la C.C. N° 30.881.383 expedida en Arjona - Bolívar, actuando en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, confiere poder a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la C.C. N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 220.422 del C. S. de la J., para que represente a la entidad en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para



actuar como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintiocho (28) de octubre de 2021, a las 3:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. Reconózcase personería a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la C.C. N° 1.020.406.109 expedida en Bello y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., Liliana María Berrío González, identificada con la C.C. N° 1.037.449.022 expedida en San Andrés de Cuerquia (Antioquia) y portadora de la T.P. N° 329.252 del C. S. de la J., y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la C.C. N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la T.P. N° 288.575 del C. S. de la J., para actuar apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. Reconózcase personería a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la C.C. N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 220.422 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veintiocho (28) de octubre de 2021, a las 3:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

QUINTO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben conectarse obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 07 de septiembre de 2021 el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. 39 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a37ab6045f4d63ecbe9f27ffe2db8df805f7da1c91aff38139ea1068dc6f73**

Documento generado en 06/09/2021 01:31:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00154
Demandante	Pedro Manuel García Cordero
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor PEDRO MANUEL GARCIA CORDERO tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías, reclamadas mediante escrito radicado el 7 de abril de 2017; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 07 de septiembre de 2021 el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
N° 39 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a7cb4dd62a069a4383cce282dbbdeb37b43763eb0c44a4dd17e1affff51a985

Documento generado en 06/09/2021 01:31:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00282
Accionante	Carlos Andrés Sierra Martínez
Accionado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Carlos Andrés Sierra Martínez contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Carlos Andrés Sierra Martínez contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

SÉPTIMO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 7 de septiembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 039 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e204a019a7c4006538b60c66d1f4d41a507cc1f09d37ee653ce246e4b93d268

Documento generado en 06/09/2021 02:40:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00317
Demandante	Jaime Antonio Ávila Vanegas
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir **sentencia anticipada**

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si al señor JAIME ANTONIO AVILA VANEGAS le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague una pensión de jubilación, estableciendo el I.B.L. con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del status pensional, de conformidad con la Ley 33 de 1985, reconociendo a su vez, los reajustes por concepto de la Ley 71 de 1988; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Advértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, 07 de septiembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 39 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a864ca8ff2602661155631628a910302b80b12f3d38d40438ac9fc0db21b8512

Documento generado en 06/09/2021 01:31:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00348
Demandante	Nini Johanna Vidal Medina
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir **sentencia anticipada**

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si la señora NINI JOHANNA VIDAL MEDINA tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías, reclamadas mediante escrito radicado el 22 de mayo de 2015; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 07 de septiembre de 2021 el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
N° 39 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0306e73e71656b255ba1bd830066921ef92a9692090b9a498c5ac0ec6bf62c99

Documento generado en 06/09/2021 01:31:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00066
Demandante	Jaime Ararat Herrera
Demandado	Universidad de Córdoba

I. AUTO REQUIERE AL DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones, se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Juzgado que el señor Jairo Miguel Torres Oviedo, identificado con la C.C. N° 78.744.765 expedida en Montería, quien dice actuar en calidad de Rector de la Universidad de Córdoba, confirió poder a la abogada Diana Melissa Castillo Peñates, identificada con la C.C. N° 1.067.928.664 y portadora de la T.P. N° 270.392 del C. S. de la J.; quien contestó la demanda el 4 de mayo de 2021.

No obstante, dicha profesional del derecho no acreditó la calidad con la que el poderdante otorgó el poder, por cuanto, a pesar de haber señalado en el poder que aquel fue designado mediante Acuerdo N° 020 de fecha 5 de marzo de 2021 y posesionado en la misma fecha, no allegó dichos documentos, y tampoco allegó certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos del ente universitario, donde se haga constar que, a la fecha de otorgamiento del mismo, aquel se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería a la abogada previamente identificada, como apoderada de la Universidad de Córdoba, y se le concederá al demandado un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería a dicha profesional del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería a la abogada Diana Melissa Castillo Peñates, identificada con la C.C. N° 1.067.928.664 y portadora de la T.P. N° 270.392 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir al demandado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería a la citada profesional del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 07 de septiembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 39 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9423d910644026ae7b2f8ac61067eaa6d242a3f3b35d16e3c6d213e5bea4947

Documento generado en 06/09/2021 01:31:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00112
Demandante	Catalina Porfiria Méndez Soto
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Contestada la demanda dentro del término legal, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCION PREVIA PROPUESTA.

En el presente caso, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio planteó como excepción previa la denominada “**Inepta Demanda**”, la cual funda en que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437, y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Además, señala que la parte actora tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, olvidando que el numeral 3° del artículo 162 mencionado, obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda.

2. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 13 de julio de 2021, venciéndose el 16 de julio del mismo año. Sin embargo, ésta se pronunció de manera extemporánea, el 19 de julio de 2021.

3. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(...) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (Negritillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

i) Cuando no requiera la práctica de pruebas: en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requieran la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

4. CASO EN CONCRETO.

i). Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la parte demandada propone como excepción previa la **“Inepta Demanda”**.

El demandado ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir la excepción, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelva antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

Frente a las apreciaciones del excepcionante, el Juzgado trae a colación un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, con ponencia de la H. Magistrada doctora Diva Cabrales Solano, en providencia de fecha 24 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2016-00032-01, en un asunto similar frente a supuestas falencias de la demanda referentes al concepto de violación. En este sentido se pronunció:

*“(…) en atención a las consideraciones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado señaladas en los párrafos anteriores, esta Sala advierte el deber del juez de **interpretar de manera integral**, y como un todo, el escrito de demanda, **extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción**, asimismo corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración¹. (…)*

Para finalizar, se concluye entonces, que se debe tener siempre presente la interpretación integral y no exegética para lograr que prevalezca el derecho sustancial sobre el procesal y así garantizar el acceso a la justicia.” (Negritillas fuera de texto).

En el presente caso, se observa que la apoderada de la parte demandante, señala de manera precisa cuáles son las normas que estima como quebrantadas, de igual forma, seguidamente, explica el concepto de violación, y continúa citando jurisprudencia del Consejo de Estado, explicando los fundamentos de derecho, concluyéndose bajo una interpretación armónica de lo narrado en el demanda por la parte actora, que en el sub examine se pretende demostrar que el acto administrativo acusado es ilegal y contrario a la constitución y a la ley y por ende, se pretende que se declare la nulidad del mismo y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De igual forma, tanto en las pretensiones como en el resto del cuerpo de la demanda se señala de manera precisa, cuál es la entidad llamada a responder en el proceso; así, se determina que el acto acusado es el acto ficto producto de silencio administrativo negativo de la entidad, al no dar respuesta a petición presentada el 27 de noviembre de 2018, la cual reposa en el expediente, pues fue allegada como prueba con la demanda.

Con fundamento en lo previamente expuesto, las imprecisiones en que hubiere incurrido la parte demandante en la demanda, no conduce a la consideración de que ésta sea inepta, pues el juez, dentro de sus facultades, puede interpretarla y adecuarla a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Carta Política, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, de suerte que la excepción denominada “Inepta Demanda”, no tiene vocación de prosperidad, por lo cual se negará el medio exceptivo bajo estudio.

ii). En cuanto a la excepción de “**Prescripción**” propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

iii). Finalmente, en cuanto a la excepción “**Genérica**”, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Consejo de Estado. Rad: 76001-23-31-000-2010-01591-01(57378). Fecha: 18-05-2017 Sección Tercera, Subsección C. M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese la excepción previa denominada “**Inepta Demanda**”, propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la C.C. N° 52.959.137 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 256.081 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 07 de septiembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 39 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cadce496b36b25145159f57d2a220977346f1a26168a4c96e92417dc9c0c91**

Documento generado en 06/09/2021 01:31:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00249-00
Demandante	Jesús David Zapata Hernández
Demandado	Municipio de Santa Cruz de Lorica

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Jesús David Zapata Hernández, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veinticuatro (24) de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, solicitando se declare la nulidad del Acuerdo No. 002 de 2020 y de los Decretos 1570 de 2020, Decreto 1575 de 2020, Decreto 1693 de 2020, Decreto 0209 de 2021 y el Decreto 0216 de 2021 expedido por la entidad demandada.

1. Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

2. Respecto de los anexos de la demanda, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
Resaltado fuera de texto.

(...).

En el presente caso, uno de los actos que se demandan es el Acuerdo No. 002 de 2020 emitido por el Concejo Municipal de Lorica, no obstante, no fue aportado con la demanda, no se encuentra en la página oficial de la entidad, así como tampoco se acreditó por el demandante que haya solicitado copia del mismo, razón por la cual se le requerirá para que cumpla con lo indicado en la norma.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de la demanda y sus anexos remitida a la entidad demanda, con la prevención de que, al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a el abogado Javier Nicolas Padilla Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No.15.027.715, portador de la tarjeta profesional No. 81.669 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 07 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 039 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c6c3ae605dc9dcdeb2c18822e8d214b87dda0109dc1eda767527c086170eba6

Documento generado en 06/09/2021 01:32:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00033
Demandante	FIDUPREVISORA S.A.
Demandado	DIEGO ALBERTO NIEVES JIMÉNEZ.

AUTO CORRIGE FECHA PROVIDENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir la fecha del auto por medio del cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección de errores en las providencias el artículo 286 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...).

Establece esta norma, la facultad de que a petición de parte u **oficiosamente** se corrija una providencia cuando contenga errores por omisión o **cambio de palabras o alteración** de las mismas.

En el presente caso tenemos que se profirió auto admisorio dentro del presente proceso, y se indicó como fecha de emisión del mismo “**ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)**”. No obstante, el mes indicado no corresponde al de la emisión de la providencia, pues, fue emitida en el mes de **julio**.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. el Despacho corregirá la fecha del auto admisorio, la cual será de **ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase la fecha de la providencia emitida dentro del presente proceso, la cual tendrá como fecha de emisión la de **ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**.



SEGUNDO: En lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 039 de fecha 07 de septiembre de 2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60c2c25a23ace688cee3d0afb9e721d7a508bfe7824fc3fff8ae81006536f3cb

Documento generado en 06/09/2021 01:32:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00088
Convocante	Arely del Carmen Soto Puche
Convocada	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte convocante en contra del auto de fecha 8 de abril de 2021, por medio del cual el Despacho improbo la conciliación extrajudicial de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de abril de 2021, el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 9 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 1311 de 3 de noviembre de 2020, entre la señora Arely del Carmen Soto Puche y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, toda vez que el acta de conciliación sometida a estudio no presta merito ejecutivo y no sería exigible, ya que no se dejó plasmado el modo en que se cumpliría la obligación, donde y mucho menos cuando, pues no se sabe por ejemplo, si el pago se haría en un solo contado o en dos, o que se pagaría en un plazo máximo de 30 días, dejando sin fecha exacta su cumplimiento y por ende la exigibilidad de la obligación

El 14 de abril de 2021, mediante correo electrónico remitido al Despacho, la apoderada judicial de la convocante, presentó recurso de apelación contra el auto que resolvió improbar la conciliación extrajudicial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación, indicando lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:



1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 3. ***El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.*** *El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- (...)" (Negrillas del Despacho).

Visto lo anterior, es claro que el recurso de apelación es procedente en el presente caso.

Aunado a lo anterior, el artículo 322 del C.G.P., señala que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En este orden, se tiene que el auto fue notificado por estado el 9 de abril de 2021, por lo que el término para presentar el recurso de reposición corría hasta el día 14 de ese mismo mes y año, y como quiera que aquel se radicó este último día, es evidente que se hizo en tiempo.

Así las cosas, al ser procedente el recurso de apelación y haberse presentado en tiempo, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte convocante contra el auto del 8 de abril de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 9 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 1311 de 3 de noviembre de 2020, entre la señora Arely del Carmen Soto Puche y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 07 de septiembre de 2021, el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 039 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a77e474136915cebb83fd4def88133218e24938097b1e419dd8eccae
b0f6428**

Documento generado en 06/09/2021 01:32:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00114
Convocante	Berta María Causil Gaviria
Convocados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

La abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J., apoderada de la parte convocante, interpone recurso de queja en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2021, por medio del cual el Despacho negó el recurso de reposición y rechazó el de apelación interpuestos contra el auto del 29 de abril de 2021, por medio del cual se improbió la conciliación extrajudicial de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de abril de 2021, el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 19 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 1490 del 11 de diciembre de 2020, efectuado entre la señora Berta María Causil Gaviria y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que dentro del expediente no se encontraron pruebas que dieran cuenta con certeza del salario básico devengado por la señora Berta María Causil Gaviria para el año 2018, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta para ello.

El 5 de mayo de 2021, mediante correo electrónico remitido al Despacho, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió improbar la conciliación extrajudicial. En esa misma fecha, la apoderada de la parte convocante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Los recursos fueron decididos mediante auto del 13 de mayo de 2021, mediante el cual el Despacho resolvió no reponer la decisión y rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Inconforme con esa decisión, la apoderada de la parte convocante, mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2021, presentó recurso de queja argumentando que la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el C.P.A.C.A., en su artículo 62, numeral 3, señala como apelable el auto que imprueba las conciliaciones extrajudiciales, por lo que solicita que se conceda ese recurso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 245 del C.P.A.C.A., señala que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación según el caso. Esta disposición en su inciso final remite en el trámite e interposición del mismo, a lo establecido en el estatuto procedimental civil, en cuyo artículo 353 dispone que el recurrente en queja, deberá pedir reposición del auto que negó el recurso de apelación, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la presentación del recurso no cumple con las anteriores previsiones normativas, por lo que no se podría resolver el mismo, pues no se presentó como recurso de reposición contra la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación y no se solicitó en subsidio la expedición de copias de la providencia recurrida, para tramitar la queja ante el superior.

Sin embargo, en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el derecho de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que la recurrente solicita que se conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de abril de 2021, se resolverá el recurso, pero como de reposición contra la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de mayo de 2021, mediante el cual el Despacho resolvió no reponer la decisión adoptada y rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así, en el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que no existe norma que lo prohíba.

Aunado a lo anterior, el artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En este orden, se tiene que el auto fue notificado por estado el 14 de mayo de 2021, por lo que el término para presentar el recurso de reposición corría hasta el día 20 de mayo de ese mismo año, y como quiera que aquel se radicó ese día, es evidente que se hizo en tiempo.



Ahora, en el caso concreto, considera la apoderada de la parte convocante, que el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió improbar la conciliación extrajudicial de la referencia, si es procedente, toda vez que así lo dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62, numeral 3 de la Ley 2080 de 2021.

La citada norma dispone lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

***3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.** El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

(...)”. (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente cuando plantea su inconformidad por la decisión adoptada por este Despacho de rechazar el recurso de apelación interpuesto, pues dicho recurso si es procedente contra el auto que imprueba la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, el Despacho repondrá el numeral SEGUNDO del auto del 13 de mayo de 2021, en el sentido de conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte convocante contra el auto del 29 de abril de 2021.

En consecuencia de lo anterior, se modificará el numeral TERCERO del mismo auto, en el sentido de que una vez quede ejecutoriada la decisión, se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral SEGUNDO del auto del 13 de mayo de 2021, en el cual se decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de abril de 2021, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** Concédase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte convocante contra el auto del 29 de abril de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 19 de marzo de 2021, entre la señora Berta María Causil Gaviria y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”.*

SEGUNDO: Modificar el numeral TERCERO del auto del 13 de mayo de 2021, en el siguiente sentido:

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, *remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB.*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Bernarda
Juez Circuito
004
Juzgado
Cordoba - Monteria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 07 de septiembre de 2021, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 039** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Martinez Cruz

Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56fc915656ccbd0eaf1334a74e0c8020b94e18a399f65860cd46457331993a24

Documento generado en 06/09/2021 01:32:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00115
Convocante	Elena de Jesús Urzola Tirado
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO DE QUEJA

La abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J., quien dice actuar como apoderada de la parte convocante, interpone recurso de queja en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2021, *por medio del cual el Despacho se abstuvo de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra el auto del 29 de abril de 2021*, por medio del cual se improbió la conciliación extrajudicial de la referencia.

Señala la recurrente, que el 29 de abril de 2021, el Juzgado decidió improbar la conciliación extrajudicial de la referencia, y que contra dicho auto se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Que el 14 (sic) de mayo de 2021, el Juzgado resolvió *no reponer esa providencia y negó por improcedente el recurso de apelación*, indicando la abogada, que los argumentos para esa decisión fueron los siguientes:

“Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte convocante, el Despacho lo rechazará por improcedente, toda vez que el auto que imprueba las conciliaciones extrajudiciales no está enlistado dentro de aquellos susceptibles de ese recurso de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., norma en la cual se indica como apelable el auto que aprueba las conciliaciones, recurso que solo puede interponer el Ministerio Público”.

No obstante, tal afirmación no es cierta, pues el Despacho en el auto del 13 de mayo de 2021 no resolvió de fondo los recursos interpuestos; es más, ni siquiera los estudió, toda vez **que la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina no tiene poder para representar a la parte convocante**, tal como se le señaló en el auto del 29 de abril de 2021, que improbió la conciliación.

En efecto, se señaló en el proveído recurrido lo siguiente:

"Visto lo anterior, es claro que la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina no tenía facultades para representar los intereses de la parte convocante en la conciliación prejudicial, por lo que no podía hacer la sustitución de poder, como se señaló anteriormente y por ende, tampoco interponer el recurso de reposición presentado, a menos que allegara memorial poder suscrito por la señora Elena de Jesús Urzola Tirado donde se le autorizara asumir su representación judicial, lo cual no ocurrió.

Bajo estas circunstancias, el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, toda vez que no tiene poder para representar judicialmente a la señora Elena de Jesús Urzola Tirado."

Así las cosas, reitera el Despacho por tercera vez, que la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, no tiene poder para representar los intereses de la señora Elena de Jesús Urzola Tirado, por lo que se abstendrá de resolver el recurso de queja presentado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

ABSTÉNGASE el Despacho de Resolver el recurso de queja interpuesto por la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, en contra del auto del 14 de mayo de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Bernarda

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**
Montería, 07 de septiembre de 2021, el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de **Estado Electrónico**
N° 039 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**Juez Circuito
004**

**Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Martinez Cruz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f987a106e570ff2d73bc065acb61ba1bafda8b2d8b6d5eb32e4835935
5925c87**

Documento generado en 06/09/2021 01:32:13 p. m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00138
Demandante	FÉLIX JOSÉ DE LA CRUZ MANZUR JATTIN.
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA.

AUTO CORRIGE FECHA PROVIDENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir la fecha del auto por medio del cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección de errores en las providencias el artículo 286 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...).

Establece esta norma, la facultad de que a petición de parte u **oficiosamente** se corrija una providencia cuando contenga errores por omisión o **cambio de palabras o alteración** de las mismas.

En el presente caso tenemos que se profirió auto admisorio dentro del presente proceso, y se indicó como fecha de emisión del mismo “**ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)**”. No obstante, el mes indicado no corresponde al de la emisión de la providencia, pues, fue emitida en el mes de **julio**.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. el Despacho corregirá la fecha del auto admisorio, la cual será de **ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase la fecha de la providencia emitida dentro del presente proceso, la cual tendrá como fecha de emisión la de **ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

SEGUNDO: En lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 039 de fecha 07 de septiembre de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17cb032cefa577c7b3d25849fe010adf63520c4e6c935ba4dff7c9bafce63877

Documento generado en 06/09/2021 01:32:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00251
Convocante	Víctor Enrique Ogaza Espinoza
Convocada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Víctor Enrique Ogaza Espinoza y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia en condición de apoderada sustituta de la convocante; y la abogada Diana Patricia Morales Hernández como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;



4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. La Conciliación

Se narra en la conciliación, que el convocante el 19 de diciembre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución N° 628 del 26 de febrero de 2019.

Dichas cesantías le fueron canceladas el 15 de mayo 2019, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término de 70 días dispuesto por la norma para tal efecto, pues el plazo para cancelarlas era hasta el 2 de abril de 2019, transcurriendo así más de 43 días de mora.

Que solicitó el pago de la sanción moratoria causada por el retraso en el pago de la prestación, petición que fue resuelta negativamente de forma ficta.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

“En primer lugar, se le concede el uso de la palabra a la doctora Diana Patricia Morales Hernández, apoderada de la parte convocada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio -FNPSM-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con las solicitudes conciliatorias extrajudiciales de los convocantes relacionados, en el asunto de la referencia:

(...)

VÍCTOR ENRIQUE OGAZA ESPINOZA

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR la solicitud de conciliación promovida por VICTOR ENRIQUE OGAZA ESPINOZA con CC 78026151 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 628 de 26 de febrero de 2019 . Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de diciembre de 2018

Fecha de pago: 15 de mayo de 2019

No. de días de mora: 42



Asignación básica aplicable: \$ 2.834.135
Valor de la mora: \$ 3.967.782
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.571.003 (90%)

El pago se realizará 1 mes después del Auto de aprobación judicial y no se reconoce valor alguno por indexación.”.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que el convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. La abogada Andrea Nisperuza Espitia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1067.939.629 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 318.749 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada sustituta¹ de la parte convocante, según sustitución de poder conferida por la apoderada principal Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por el señor Víctor Enrique Ogaza Espinoza².

Respecto a la **parte convocada**, se encuentra en el plenario Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019³, en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante Escritura Pública N° 480 del 3 de mayo de 2019⁴ y Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019⁵, en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los

¹ Folio 21.

² Folio 5.

³ Folios 30 a 47.

⁴ Folios 106 a 121.

⁵ Folios 78 a 104.

términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional⁶.

A su vez, a folio 27, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Diana Patricia Morales Hernández, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1023.869.469 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 360.613 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Fotocopia de la Resolución N° 0628 del 26 de febrero de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al docente Víctor Enrique Ogaza Espinoza⁷.
- Copia del comprobante de pago de la entidad bancaria BBVA, donde consta el pago de las cesantías del 20 de mayo de 2019⁸.
- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa remitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vía electrónica el 30 de noviembre de 2020⁹.
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria¹⁰.

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995¹¹, modificada por la Ley 1071 de 2006¹², la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política¹³. En dicha normatividad se estableció que en caso de mora en

⁶ Escritura Pública N° 480. Parágrafo segundo de la cláusula segunda del poder general en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para presentar formula de conciliación.

⁷ Folios 7 a 9.

⁸ Folio 10.

⁹ Folios 11 a 14.

¹⁰ Folio 123

¹¹ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

¹² Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

¹³ "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, no se señaló cual era el salario básico aplicable para el caso del señor Víctor Enrique Ogaza Espinoza, aunque revisado el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, se observa que se indicó la suma de \$2.834.135; sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

En efecto, no existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta de la asignación básica mensual devengada por el señor Ogaza Espinoza para el año 2019, fecha en la que se

empezó a generar la mora, tales como copia de las nóminas de ese año o certificado de factores salariales expedido por el FNPSM. Tampoco se tiene información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba el docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual respectiva.

En esas condiciones, no se tiene certeza de cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto causado de \$3.967.782 (Conciliado \$3.571.003) no tiene sustento alguno.

Aunado a esto, en el acuerdo tampoco se señaló el número de días de la mora y aunque en el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación se indican 42 días, no existe el certificado de Fiduprevisora donde consta la fecha en la cual se colocaron a disposición del docente el valor de las cesantías parciales, pues solo este documento da cuenta hasta que fecha corrió la mora por parte de la entidad.

Es del caso recordar, que la mora se genera hasta que el día en que la entidad fiduciaria gira los dineros correspondientes al docente y no hasta que este los retira de la entidad bancaria, por lo tanto, el 20 de mayo de 2019, fecha del comprobante de pago del Banco BBVA, no se puede tener como fecha exacta de terminación de la mora, pues los dineros pudieron ser girados en fecha anterior.

Sumado a esto, tampoco reposa el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en donde se detallan de manera precisa datos como fecha de solicitud de las cesantías, acto administrativo por el cual se reconocen las cesantías y fecha del mismo, fecha de pago oportuno, fecha de pago extemporáneo y fecha de inicio de la mora, como si se aportaron en otras conciliaciones que se estudiaron por este Despacho por el mismo asunto y donde la convocada era la misma, limitándose solo a señalar, parámetros generales sin indicar los datos para este caso concreto, lo que no da certeza a esta Judicatura de los límites para la contabilización de los términos de la mora.

Así las cosas, frente a este asunto no tiene certeza esta judicatura que el número de días de mora corresponda a 42 y por consiguiente no se sabe si el valor liquidado de la sanción equivalente a la que efectivamente tendría derecho el convocante.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 123.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** “...no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio **debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio** –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, **cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento**”¹⁴.

D. Conclusión.

En este orden de ideas, al no existir dentro del presente expediente pruebas que den cuenta con certeza del salario básico devengado por el señor Víctor Enrique Ogaza Espinoza para el año 2019, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer el monto de la misma, ni de la fecha en la que terminó dicha sanción para establecer con exactitud los días de mora, aunado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

¹⁴ En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 23 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 602 del 16 de junio de 2021, efectuado entre el señor **Víctor Enrique Ogaza Espinoza** y la Nación- **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Bernarda
Juez Circuito
004

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**
Montería, 07 de septiembre de 2021, el
Secretario certifica que la anterior providencia fue
notificada por medio de **Estado Electrónico N°
039** el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Martinez Cruz

Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**827d8ac806cf2879c9ccfb38c4eefa0772e3de4415526e8c96baa0971f
324d44**

Documento generado en 06/09/2021 01:32:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00254-00
Demandante	Claudia Marcela Petro Hoyos
Demandado	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Claudia Marcela Petro Hoyos, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La señora Claudia Marcela Petro Hoyos identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.066.727.662, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, con el fin que se inaplique por inconstitucional las expresiones “ (...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensión y al sistema general de seguridad sociales en salud*”, del artículo 1° del Decreto 0386 de 06 de marzo de 2013 y subsiguientes, como factor salarial, al considerar que dicha expresión violenta sus derechos laborales. En tanto considera que la bonificación judicial no puede tener una doble connotación, pues con el Decreto 383 de 2013 se creó una bonificación judicial que constituye salario pero de forma restringida, pues para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud es constitutivo de salario, pero para la liquidación de las prestaciones sociales no es constitutivo de salario, razón que convierte e ilegal dicha restricción. Como consecuencia solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° DESAJMOR19-1442 de fecha 14 de mayo de 2019, y del Acto Ficto o Presunto por la falta de respuesta del recurso de apelación contra la Resolución N° DESAJMOR19-1442 de fecha 14 de mayo de 2019; y que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos allí solicitados con la inclusión de la bonificación judicial.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltada fuera de texto.

(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por la demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, pues, máxime cuando en la actualidad cursa proceso ante la Jurisdicción en similar sentido, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, en el presente caso resulta aplicable el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

(...)

Es de conocimiento público que la mayoría de Jueces y Magistrados del País están reclamando pretensiones en igual sentido de la que aquí se ventila, por lo que el Despacho le dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando su remisión, no al Juez que le sigue en turno, sino al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 07 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 039 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a27426d9250891de91faa7139beecd6a3834c088a15cd713d0bb7b182b188d**

Documento generado en 06/09/2021 01:32:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00256-00
Demandante	Andrés Felipe Amaya Castro
Demandado	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Andrés Felipe Amaya Castro, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El señor Andrés Felipe Amaya Castro identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.903.006, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, con el fin que se inaplique por inconstitucional las expresiones “ (...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensión y al sistema general de seguridad sociales en salud*”, del artículo 1° del Decreto 0386 de 06 de marzo de 2013 y subsiguientes, como factor salarial, al considerar que dicha expresión violenta sus derechos laborales. En tanto considera que la bonificación judicial no puede tener una doble connotación, pues con el Decreto 383 de 2013 se creó una bonificación judicial que constituye salario pero de forma restringida, pues para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud es constitutivo de salario, pero para la liquidación de las prestaciones sociales no es constitutivo de salario, razón que convierte e ilegal dicha restricción. Como consecuencia solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° DESAJMOR18-128 de fecha 26 de enero de 2018, Resolución N° DESAJMOR18-2158 de fecha 17 de septiembre de 2018 y la Resolución N° 3244 de fecha 11 de noviembre de 2020; y que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos allí solicitados con la inclusión de la bonificación judicial.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltada fuera de texto.

(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por el demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, pues, máxime cuando en la actualidad cursa proceso ante la Jurisdicción en similar sentido, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, en el presente caso resulta aplicable el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

(...)

Es de conocimiento público que la mayoría de Jueces y Magistrados del País están reclamando pretensiones en igual sentido de la que aquí se ventila, por lo que el Despacho le dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando su remisión, no al Juez que le sigue en turno, sino al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 07 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 039 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7642145b93f4a31075f86121d6aa8a89d450d1c7110b1acb34e93c6018005c1**

Documento generado en 06/09/2021 01:32:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00257-00
Demandante	Luz Mary Padilla Álvarez
Demandado	Municipio de Puerto Libertador

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Luz Mary Padilla Álvarez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día treinta y uno (31) de septiembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Puerto Libertador, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en respuesta con oficio de fecha 05 de febrero de 2021 y recibido el día 08 de febrero de 2021, por el cual se le niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos económicos, expedido por la entidad demandada.

Una vez revisado el poder especial aportado con la demanda, se observa que **no identifica claramente el acto que se va a demandar**, lo cual podía identificar señalando su **fecha de expedición**, incumpliendo así lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que dispone:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**.* Resaltado fuera de texto.

(...)

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que identifique clara y plenamente en el poder, el acto que pretende sea anulado, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte y corrija la inconsistencia ante señalada, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 07 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 039 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5e97d428896270c3e8f6b61317a3cbd6d416314b9f5090a22896f010ae70f68

Documento generado en 06/09/2021 02:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

